



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00082-00  
*Demandante:* ESTEBAN RAMIREZ TRIANA Y MARIA ISABEL ROJAS PINZON  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores ESTEBAN RAMIREZ TRIANA y MARIA ISABEL ROJAS PINZON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó, igualmente debía contener la dirección electrónica de la abogada que debe coincidir con la incluida en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Como puede observarse que el titular del derecho real de dominio es persona fallecida debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción, de no ser posible como lo manifiesta, acredite haber incoado la solicitud a través de derecho de petición, en atención al inciso 2º del numeral 1 del artículo 85 del CGP.

- Indique si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, como de los documentos obrantes puede establecerse que son herederos determinados los señores Julio Rojas Pinzón y Guillermo Rojas Pinzón, debe poner en conocimiento su dirección de notificación y

aportar los registros civiles correspondientes, igualmente, es necesario que exponga si conoce otros herederos determinados.

- Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, los recibos del pago de impuesto, la EP No. 1158 de 1990 y el plano de manera tal que sean plenamente legibles, por cuanto los allegados no pueden observarse con claridad.

- Aclare el párrafo segundo del hecho quinto de la demanda, por cuanto no es del todo comprensible.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores ESTEBAN RAMIREZ TRIANA y MARIA ISABEL ROJAS PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ORDOÑEZ BRAVO portador de la T.P No. 129.059 del C. S de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 08 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00081-00  
*Demandante:* MARIA NELLY RINCON DE CORTES  
*Demandados:* JAVIER LOPEZ Y CAROLINA CASTRO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La señora MARIA NELLY RINCON DE CORTES, actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Javier Lopez y Carolina Castro.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, el ejemplar virtual de los títulos valores, letras de cambio suscritas el 16 de abril de 2022, 04 de mayo de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor MARIA NELLY RINCON DE CORTES y en contra de Javier Lopez y Carolina Castro, para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **trece millones de pesos moneda corriente (\$13.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de abril de 2022.
  - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor MARIA NELLY RINCON DE CORTES y en contra de Javier Lopez y Carolina Castro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

2. La suma de **tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de octubre de 2019.
  - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 16 de abril de 2022, liquidados a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 17 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00059-00  
*Causante:* MARIA DEL CARMEN RAMIREZ RODRIGUEZ  
*Proceso:* SUCESION

Mediante proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00051-00  
*Demandante:* BANCO DE BOGOTA  
*Demandados:* LUIS FERNANDO GARZON YANGUMA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00050-00  
*Demandante:* HECTOR SARMIENTO ATUESTA  
*Demandados:* CESAR GIOVANNI GOMEZ  
*Proceso:* SIMULACIÓN

Mediante proveído del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00045-00  
*Demandante:* JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON  
*Demandado:* ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO  
*Proceso:* EJECUTIVO

Juan Felipe Gomes Escallón actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Alirio Alberto Arango Prieto.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a registrar.”*

Es por lo anterior que el ejemplar del título ejecutivo, acta No. 2021-0173, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de Juan Felipe Gomes Escallón y en contra de Alirio Alberto Arango Prieto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de

esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el acta de conciliación No. 2021-0173, y discriminadas así:

<b>Cuota No.</b>	<b>Fecha pago de cuota</b>	<b>Capital Cuota</b>
<b>1</b>	25 de septiembre de 2021	\$100.000
<b>2</b>	25 de octubre de 2021	\$100.000
<b>3</b>	25 de noviembre de 2021	\$100.000
<b>4</b>	25 de diciembre de 2021	\$100.000
<b>5</b>	25 de enero de 2022	\$ 100.000
<b>6</b>	25 de febrero de 2022	\$ 100.000
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>		<b>\$ 600.000</b>

- 1.1. En razón de la mora y por el interés legal del artículo 1617 del código civil sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago respecto de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el acta de conciliación No. 2021-0173, y discriminadas así:

<b>Cuota No.</b>	<b>Fecha pago de cuota</b>	<b>Capital cuota</b>
<b>1</b>	25 de septiembre de 2021	\$ 300.000
<b>2</b>	25 de octubre de 2021	\$ 300.000
<b>3</b>	25 de noviembre de 2021	\$ 300.000
<b>4</b>	25 de diciembre de 2021	\$ 300.000
<b>5</b>	25 de enero de 2022	\$ 300.000
<b>6</b>	25 de febrero de 2022	\$ 300.000
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>		<b>\$ 1.800.000</b>

- 2.1. En razón de la mora y por el interés legal del artículo 1617 del código civil sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral 2, desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago respecto de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **tres millones novecientos mil pesos m/cte. (\$3.900.000)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el acta de conciliación No. 2021-0173, y discriminadas así:

<b>Cuota No.</b>	<b>Fecha pago de cuota</b>	<b>Capital cuota</b>
<b>1</b>	25 de septiembre de 2021	\$ 650.000
<b>2</b>	25 de octubre de 2021	\$ 650.000
<b>3</b>	25 de noviembre de 2021	\$ 650.000
<b>4</b>	25 de diciembre de 2021	\$ 650.000
<b>5</b>	25 de enero de 2022	\$ 650.000
<b>6</b>	25 de febrero de 2022	\$ 650.000
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>		<b>\$ 3.900.000</b>

- 3.1. En razón de la mora y por el interés legal del artículo 1617 del código civil sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral 3, desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago respecto de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000)** por concepto del capital de la cuota No. 1 del 25 de septiembre de 2021 vencida y no pagada, contenida en el acta de conciliación No. 2021-0173.
- 4.1. En razón de la mora y por el interés legal del artículo 1617 del código civil sobre el capital de la cuota descritas en el numeral anterior, desde el 26 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las cuotas en mora que en lo sucesivo y con posterioridad a la presentación de la demanda se llegaren a causar, junto con los intereses legales del artículo 1616 del Código Civil, en aplicación del inciso 2º del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse*

para un traslado se enviarán por el mismo medio." y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 08 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00042-00  
*Demandante:* BANCO DE BOGOTA  
*Demandados:* SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **02 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00043-00  
*Demandantes:* CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO.  
*Demandados:* EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

1. La Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta a lo solicitado (pdf 26) manifestando que para establecer si el bien objeto de Litis es o no baldío debe aportarse copia simple de la EP No. 647 de 1924 y un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo en el cual conste si existen antecedentes registrales del derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, lo cual será puesto en conocimiento de las partes, siendo preciso requerir a la actora a efectos de que proceda a allegar lo solicitado.

2. También se advierte que por Secretaría se llevó a cabo lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 18 de abril de 2022 y se remitió el enlace del expediente digital al señor Alejandro Pérez Sandoval al correo electrónico (pdf 23), por lo que la notificación personal ordenada se entenderá surtida, pues se llevó a cabo bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del CGP, haciendo uso del sistema de confirmación de entrega al correo electrónico indicado por este en el memorial presentado (pdf 14 y 17), por lo que se tendrá por notificado a partir del 5 de mayo de 2022, por lo cual, el término de traslado se contabiliza a partir del 6 de mayo de 2022, como el proceso ingreso para el 26 de mayo sin que se hubiese finalizado aquel con el que cuenta este, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice.

3. Revisado el expediente se evidencia un memorial del 8 de marzo que se agregó al expediente con posterioridad (pdf 25), en donde se confiere poder por parte del señor Alejandro Pérez Sandoval, en su calidad de interesado al abogado Jairo Humberto Cortés Roza, por lo que le será reconocida personería en los términos y para los efectos del poder conferido, como el memorial hace referencia a la coadyuvancia del recurso elevado por su poderdante y que ya fue resuelto, deberá estarse a lo resuelto para el 18 de abril de 2022.

4. Como por auto del 11 de febrero de 2022 (pdf 16) se ordenó efectuar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en aras de que una vez materializado el mismo se contabilizara el término de 1 mes, tiempo dentro del cual podían contestar la demanda las personas emplazadas, lo que se llevó a cabo para el 10 de marzo de 2022 (pdf 22), como el proceso se encontraba al Despacho de conformidad con el artículo 118 del CGP no corrieron términos, el término de un 1 mes se contabilizo a partir del 20 de abril de 2022, en consecuencia el mes feneció para el 19 de mayo de 2022, aunado a que el Registro Nacional de Emplazados se surtió para el 29 de septiembre de 2021, es evidente que se encuentra vencido el término respecto del emplazamiento, en consecuencia el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP designara curador Ad Litem.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 26)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que ante la Agencia Nacional de Tierras radique copia simple de la E.P No. 647 de 1924 y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 170-6620 en los términos requeridos por dicha Entidad para emitir respuesta, trámite deberá ser acreditado ante este Despacho en quince (15) días.

**TERCERO: RECONONER** al abogado JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO (pdf 25), identificado con la T.P No. 63.406 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor Alejandro Pérez Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO** al señor Alejandro Pérez Sandoval como sucesor procesal del señor Alejo Pérez Zamudio (qepd) a partir del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto (pdf 24).

**QUINTO:** Al memorialista Jairo Humberto Cortés **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 18 de abril de 2022 (pdf 23).

**SEXTO: REANUDAR** el término de traslado con que cuenta el señor Alejandro Pérez Sandoval, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

**SEPTIMO: DESIGNA** a **Enrique Celis León** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Epaminondas Peñuela y de las demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la

designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00038-00  
*Demandante:* ROSAURA MORENO  
*Demandado:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la contestación en término del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas (pdf 24), también se observa que la Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes (pdf 25).

Como se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad correspondiente (pdf 26), es procedente efectuar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y con posterioridad a ello, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 25).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad Litem (pdf 24).

**TERCERO: Por Secretaría, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto del 23 de julio de 2021 (pdf 6) y **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (pdf 16), dejando constancia del registro.

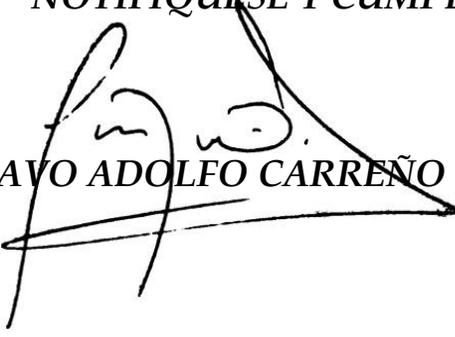
**CUARTO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

**QUINTO:** Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior.

**SEXTO** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00006-00  
*Demandante:* CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ  
*Demandado:* YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado, se advierte que se acreditó el trámite del citatorio para la notificación personal del demandado (pdf 10), por lo que deberá continuarse con la notificación del citado en los términos del artículo 292 de CGP en aras de que se integre el contradictorio. En consecuencia, es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado bajo los presupuestos del artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00068-00  
*Demandante:* GILDA MARÍA CHÁVEZ  
*Demandados:* ODILIA BERNAL BERNAL COMO HEREDERA DETERMINADA DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATILDE BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AURELIANO BERNAL BERNAL EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIA BERNAL DE BERNAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Gilda María Chávez presentó demanda de pertenencia a través de apoderado, la cual fuere admitida el 03 de diciembre de 2020, por consiguiente, se remitieron los oficios a las Entidades ordenadas, respondió la Secretaría de Planeación, por su parte, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto de la Litis.

Para el 22 de julio de 2021 se ingresó el proceso al Despacho y en auto de fecha 6 de agosto de 2021 (pdf 17) se requirió a la parte actora a efectos de que aportara las fotografías de la valla de manera legible y le diera cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio, es decir, notificara a la demanda, para el efecto se concedió un término de treinta días, so pena de desistimiento tácito.

De manera posterior el expediente ingreso nuevamente al Despacho y allí se evidenció que se acató el cumplimiento de la orden relacionada con la valla, pero no ocurrió o mismo respecto de la notificación de la demandada Odilia Bernal Bernal, pues la notificación efectuada no se hizo en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad procesal vigente, razón por la cual se efectuó un nuevo requerimiento, también bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP.

Dentro del expediente se llevó a cabo el registro nacional de emplazados y se allegaron las constancias de las notificaciones ordenadas, pero estas seguían sin cumplir con las formalidades propias, por lo que, por auto del 11 de marzo de 2022 (pdf 36), se dio aplicación a la consecuencia procesal advertida en proveído del 29 de septiembre de 2021 (pdf 26), esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **1. La providencia recurrida. (Pdf No. 26)**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglosé de los documentos respectivos, se hizo la advertencia consistente en que no podía presentarse demanda hasta transcurridos seis meses y se ordenó el consecuente archivo del proceso.

El Despacho consideró que no se había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y contabilizó los términos otorgados a partir de la fecha en que se realizó la notificación del referido auto, esto es, el 30 de septiembre de 2021 (pdf 10).

### **2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 37).**

Inconforme con lo decidido, la demandante a través de su apoderado se fundó en que se había llevado a cabo la notificación de la señora Odilia Bernal de Bolívar el 12 de diciembre de 2021 mediante la empresa migo-luky, en donde se efectuó la certificación de la entrega, para lo cual resalta que la demandada había estampado su firma, destacando que se había dado con el cumplimiento de los requisitos formales.

El desacuerdo lo funda en que pese a haberse efectuado la notificación de la demandada por aspectos formales de esta se tenga por no realizada y por ende argumenta que se violó la ley sustancial.

Afirma que el artículo 317 del CGP estaba relacionado con el incumplimiento de una carga procesal, señala que la jurisprudencia había

determinado que los incumplimientos respecto de determinada carga procesal debían ser de manera absoluta, por cuanto el cumplimiento parcial se debía a la apreciación del juez, para el efecto cito la sentencia C-173 de 2019. Finalmente, pretende que se revoque el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Solo podía efectuarse la terminación del proceso bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP cuando el incumplimiento de la carga impuesta fuera absoluto.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

#### **1.1. Solo puede darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP cuando el incumplimiento fuere absoluto.**

El inconforme manifiesta que según la jurisprudencia no era viable terminar el proceso cuando se presentara un cumplimiento parcial, para lo cual citó la sentencia C-173 de 2019, también adujo que debía prevalecer lo sustancial sobre lo formal y expuso que la notificación de la demanda se había llevado a cabo el 12 de diciembre de 2021.

En consideración a lo expuesto es necesario hacer un breve pronunciamiento respecto de la sentencia en cita, toda vez que esta versó sobre la constitucionalidad del literal g) contenido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, mediante la cual se demandó la norma referida aduciendo el desconocimiento del artículo 228 de la Constitución y la prevalencia del derecho sustancial, del que se cita el siguiente aparte:

*“...El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales [53] y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento*

*constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces [54], salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales..." (Cursivas por el Despacho).*

En dicha sentencia se concluye que las partes deben cumplir con las cargas procesales en la medida que se busca su colaboración para una justicia pronta y cumplida, se destaca que el acceso a la administración de justicia supone responsabilidades, por lo que, cuando se actúa al margen del procedimiento no puede alegarse la vulneración de derechos, menos aun cuando la decisión por la que se ven afectadas las partes se ha desencadenado por omisión, negligencia o descuido en el cumplimiento de las cargas procesales que les asisten.

Por lo anteriormente expuesto es que el Despacho no ve como la sentencia citada, deja concluir que se ha trasgredido el derecho sustancial o que el cumplimiento defectuoso de la carga impidiera darle aplicación a la consecuencia allí prevista, cuando contrario a los argumentos expuestos por el actor, en esta se expone que no es viable alegar la prevalencia del derecho sustancial, en virtud de haber acaecido el desistimiento tácito, cuando este se genera por la pretermisión de las responsabilidades que le asisten a las partes, en el cumplimiento de ciertas cargas procesales, que por demás ha de señalarse, y dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no tiene un fin distinto que el de la colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que hasta aquí respecta la premisa principal del recurso no puede ser aceptada, en tanto no es cierto que se hubiese trasgredido el derecho sustancial pues como se dijo previamente, la parte actora tenía la carga de notificar a la demandada, de la cual tenía conocimiento desde el auto que admitió la demanda, por lo que, el argumento referente a la prevalencia del derecho sustancial no está llamado a prosperar, por cuanto, fue a causa de la conducta procesal de la parte actora que se dio aplicación a una disposición previamente consagrada por el legislador.

Ahora, es necesario establecer si le asiste la razón en cuanto a la imposibilidad de aplicar tal consecuencia procesal cuando se acredite un cumplimiento siquiera parcial de la carga impuesta, al respecto debe señalar este Despacho que la disposición contenida en el artículo 317 de nuestro código procesal vigente, impone en su numeral 1 un requerimiento para el

cumplimiento de una carga procesal, en ese entendido, es necesario que se acredite el cumplimiento en debida forma.

Cabe señalar que el legislador le asigna a las partes imperativos de conducta, entre los cuales se encuentran las cargas procesales, las cuales implican un interés propio y una consecuencia para ella respecto de su no realización, aunado a ello la notificación de la parte demandada también comporta un deber, esto, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del CGP que implica la integración oportuna del contradictorio, en ese entendido al hablarse del cumplimiento de cargas, se impone que esta se lleven a cabo de manera tal que se entiendan realizadas, que si esta implica que se impone la notificación, se cumpla con la integración del contradictorio, en lo que a la parte le asiste.

Así las cosas, con tal afirmación tampoco puede recovarse la decisión adoptada, por lo que, para proceder a efectuar el requerimiento so pena de desistimiento tácito únicamente se impone que estén los presupuestos dados para el efecto, sin que se encuentre obstáculo alguno que impidiera su requerimiento, y no puede atribuirse o evidenciarse dificultad alguna que debiera soportar la parte actora e interesada que le impidiera el cumplimiento adecuado de la misma.

Como último punto el recurrente expuso que sí se efectuó la notificación de la demandada Odilia Bernal de Bolivar el 12 de diciembre de 2021 mediante la empresa migo-luky, quien certificó la entrega, reprochando que por aspectos formales de la notificación, esta se hubiese tendido por no realizada, como es evidente que el proveído del 11 de marzo de 2022 (pdf 36) tuvo como sustento el cumplimiento indebido de la carga procesal impuesta se realizara un pronunciamiento al respecto.

Como se expuso en el auto cuestionado, debía acreditarse que la citación para la diligencia de notificación personal se había remitido cotejada y sellada, pero esto no es capricho, pues dicha disposición busca que se acredite que el citatorio aportado al proceso sea el mismo que le fue remitido a la demandada, disposición que propende por el principio de publicidad y la garantía del debido proceso.

Ahora, respecto de la notificación por aviso, tal y como se señaló se observa ausencia en la acreditación de los presupuestos necesarios para que se surta en debida forma, pues en esta también se exige que la remisión de los documentos sea cotejada y sellada, los que se encuentran en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, no es de recibo la afirmación relacionada con que la valoración de dicha carga está sujeta a la apreciación del juez, pues esta se realizó de manera objetiva y según la normatividad procesal vigente; la importancia de que la notificación por aviso se realice en debida forma radica en que surtida esta se considera notificado el demandado de manera eficaz, lo cual implica que tenga plenos efectos procesales, pues esta suple la imposibilidad de practicar la notificación personal y de allí se deriva la garantía del ejercicio del derecho a la defensa.

En consecuencia, se concluye que las razones expresadas no están llamadas a prosperar, puesto que la exigencia del Despacho no era otra que la notificación de la demandada en cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador, normas que fueron desatendidas por la parte actora, sin que en la jurisprudencia citada se pueda respaldar las argumentaciones del inconforme, así como tampoco que el cumplimiento imperfecto de la carga impuesta sea razón suficiente para no aplicar la consecuencia procesal advertida.

## 2. De la procedencia del recurso de apelación.

El inconforme interpone subsidiariamente recurso de apelación frente a la decisión adoptada, siendo improcedente por cuanto el auto objeto de alzada fue proferido dentro de un proceso de única instancia, siendo así en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP puesto que la cuantía para el año 2020 no excede los 40 SMMLV, así las cosas, es improcedente conceder la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

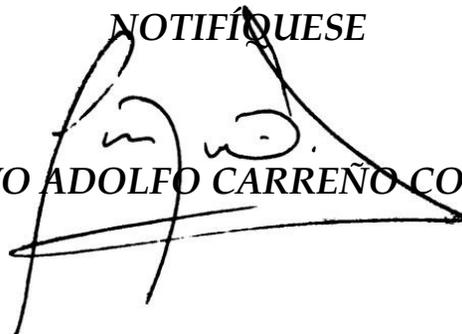
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2022 (pdf 36), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente**, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-000170-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandados:* DIEGO IVÁN BENÍTEZ WILCHES  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo lo manifestado por el abogado Luis Heiner Ducuara Chamorro (pdf 17) se procede a relevarlo del cargo y como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador ad litem del demandado al abogado **Julio Cesar Guzmán Castañeda**, quien ejerce la profesión de abogado en este circuito Judicial.

**COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00017-00  
*Demandante:* PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA  
*Demandados:* GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE  
HONORARIOS

Teniendo en cuenta que se describió el traslado efectuado mediante auto del 21 de febrero de 2022, en término, es procedente decretar las pruebas solicitadas, en consideración a ello, se incorporan como documentos probatorios aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades, y se accede a decretar al interrogatorio solicitado por la parte incidentada.

De otra parte, es preciso rechazar la solicitud probatoria relacionada con el dictamen pericial en aplicación del artículo 168 del CGP, en concordancia con los artículos 226 y 227 *ibidem*, teniendo en cuenta que quien pretenda hacer uso de un dictamen debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, lo cual no ocurrió, de otra parte, debe resaltarse que un dictamen no puede versar sobre puntos de derecho por lo que lo pedido se torna impertinente.

Así las cosas, se fija fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 *ibidem*. Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer a la audiencia a través de la plataforma de Microsoft Teams. Por tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como pruebas de la parte incidentante TÉNGASE la documental aportada con el incidente (pdf 1 cuaderno incidente), con el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO:** Como pruebas de la parte incidentada **TENGASE** el expediente de la referencia, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandada e incidentada Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del CGP.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud probatoria relacionada con el dictamen pericial, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán quienes deban comparecer a la audiencia aquí señalada.

**QUINTO: FIJAR** el **jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados, una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00017-00  
*Demandante:* PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA  
*Demandados:* GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
*Proceso:* PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que se describió el traslado efectuado mediante auto del 21 de febrero de 2022, en término, es procedente decretar las pruebas solicitadas, en consideración a ello, se incorporan como documentos probatorios aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades, y se accede a decretar el interrogatorio y los testimonios solicitados por la parte incidentante.

Así las cosas, se fija fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP. Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer a la audiencia a través de la plataforma de Microsoft Teams. Por tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como pruebas de la parte incidentante TÉNGASE la documental aportada con el incidente (pdf 24 cuaderno principal), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores José Gregorio Obando y María Sildana Santana **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandada e incidentante Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

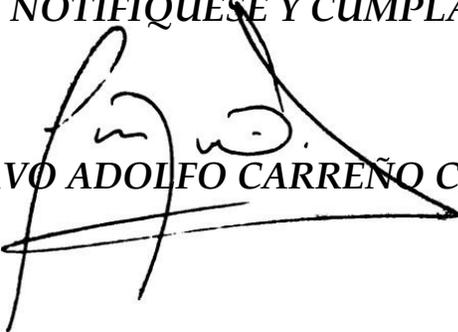
La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán quienes deban comparecer a la audiencia aquí señalada.

**TERCERO: FIJAR** el **jueves, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)** a las **dos de la tarde (02:00 pm)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y **REMÍTANSE** las invitaciones a las partes y apoderados, una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **08 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA